

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-31-011-2005-02362-01
Demandante	DANIEL BAZZANI ROMERO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	<i>Pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra la sentencia del 26 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró no probada la excepción propuesta y se ordenó seguir adelante la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto el señor DANIEL BAZZANI ROMERO, instauró demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio. 2-8 (doc.2-9 exp. Digital)

³ Fols.3 (doc. 4 exp. Digital)



**SENTENCIA No.052/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004**

13-001-33-33-011-2005-02362-01

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) DANIEL BAZZANI ROMERO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o esta designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:
1. *Por la suma de SIETE- MILLONES: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEIS PESOS (\$7.237.006) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado DECIMO PRIMERO Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 16 de diciembre de 2008, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2008 al 28 de febrero de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01/84).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de abril de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada."

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales e indexación de la primera mesada pensional.

Que mediante sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2008, el juzgado de origen condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar en debida forma la pensión de jubilación. Explica que, en la mencionada se ordenó el cumplimiento de la decisión, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Indica que mediante Resolución No. PAP 019538 del 15 de octubre de 2010, la entidad patrimonio autónomo de pensiones PAP-Buen Futuro, da cumplimiento a la sentencia referida reliquidando la pensión del actor, sin que se incluyeran los intereses de mora.

Que mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL, razón por la que el 24 de septiembre de 2009, radicó petición solicitando el pago de intereses moratorios, haciéndose parte del proceso liquidatorio de la entidad en mención.

⁴ Fol.3-5 (doc. 4-6 exp. Digital)

Agrega que, la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, perdió la competencia para responder por el pago de estos intereses ordenados en la sentencia, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de noviembre de 2011, por lo tanto, la entidad obligada y hasta el momento que se efectúe el pago de los mismos, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP⁵

La entidad demandada manifestó que, no son competentes para el pago de los intereses del 177 del Código Contencioso Administrativo dado que la sentencia fue anterior al 12 de junio de 2013, fecha en la que asumieron la defensa judicial de los procesos de Cajanal. En este orden de ideas es inexistente la obligación a cargo de la UGPP.

Explica que el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dirimió el conflicto de competencia administrativas, para señalar e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP, sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR CAJANAL o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo tanto, la obligación, que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, es decir, no puede tenerse esa entidad como deudora de la misma, y por ende, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señalando que la UGPP carece de competencia para pagar los intereses moratorios derivados de la sentencia, porque desde el momento mismo de su creación se delimitó su competencia al reconocimiento de obligaciones netamente pensionales y que tales intereses comprometen directamente a la entidad.

⁵Folios 61-67 (doc. 73-79 exp. Digital)

SENTENCIA No.052/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

13-001-33-33-011-2005-02362-01

En cuanto a la excepción de pago, alegó que mediante Resolución No. PAP 019538 del 15 de octubre de 2010, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.003.090, efectiva a partir del 16 de julio de 1988, pero con efectos fiscales a partir del 14 de julio de 2001, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Adjuntó liquidación definitiva del retroactivo cancelado al demandante en el cual se evidencia el pago de todas las sumas ordenadas en la sentencia.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Por medio de providencia del 26 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, declarando no probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada, y ordenando seguir adelante la ejecución.

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución del presente asunto tal como viene dispuesto por el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2015 (Fl. 43-45) y por el valor que arroje la liquidación del crédito, según ha quedado. razonado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del del C.G.P. Adviértasele a las partes, especialmente al ejecutante de su carga procesal a fin de lograr el recaudo efectivo de la presente obligación, so pena de aplicarse el artículo 317 del C.G.P. relativo al desistimiento tácito, para lo cual se le concede un término máximo de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído. PREVÉNGASE a la demandada para que en virtud de los principios de responsabilidad, buen manejo del dinero público, lealtad procesal y prevalencia de lo sustancial, haga igualmente uso dentro de dicho plazo, de su derecho a liquidar el crédito, presentado su propia liquidación o para que en todo caso, se pronuncie dentro del traslado de ley sobre la liquidación que llegare a presentarla ejecutante.

CUARTO: CONDENAR en costas de instancia y a favor de la ejecutante, a la parte ejecutada - UGPP, por haber sido vencida en el presente proceso. Tásese el valor de las agencias en derecho en el equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas en la demanda tal como lo dispone el numeral cuatro del artículo 366 del C.G.P. en armonía con las tarifas fijadas por el CSJ. Líquidese por secretaría. (...)

La Juez A quo expuso, es la UGPP la entidad llamada a responder por la obligación que aquí se pretende ejecutar, contenida en sentencia judicial de condena contra la extinta CAJANAL EICE, debiéndose seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, conforme viene previsto en el

⁶ Fols. 129-136 (doc. 154- 169exp. Digital).

mandamiento de pago y por el valor que resulte de la liquidación del crédito, al haberse encontrado infundadas las excepciones de mérito propuestas.

Encontró probado que el señor DANIEL BAZZANI ROMERO obtuvo a su favor una sentencia donde se condenaba a Cajanal a pagar a partir del 23 de febrero de 1987 las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le fueron reconocidos y los que se debe reconocer, igualmente en la parte resolutive se ordenó que el fallo se cumpliría conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, quedando ejecutoriada el día 16 de diciembre de 2008 y que la extinta CAJANAL EICE, para dar cumplimiento al fallo, expidió la Resolución No.019538 del 15 de OCTUBRE de 2010 y posteriormente en marzo de 2011 le pagaron al demandante el valor de las diferencias de mesadas pensionales producto de la reliquidación, sin incluir los intereses moratorios a que tenía derecho.

Estableció que la aquí ejecutada sí es la llamada legalmente a pagar los intereses moratorios cuya ejecución se impetra, pues, desde la expedición del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, se adoptaron disposiciones para garantizar los derechos pensionales con ocasión de la liquidación de CAJANAL EICE; habiéndose consagrado previamente en la Ley 1151 - de 2007, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, tendría atribuido el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de las entidades liquidadas y en especial, la administración de la nómina pensional, lo que fue reiterado por el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013.

En cuanto a la excepción de prescripción, indicó que la obligación ejecutada emana de una sentencia condenatoria que quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2008 y su exigibilidad se dio a partir del 17 de junio de 2010 y es a partir de esta fecha que al hacerse exigible la obligación, se cuenta los 5 años iniciales del término de prescripción, corriendo este hasta el 17 de junio de 2015, por lo que habiéndose radicado la demanda el 23 de febrero de 2015 es oportuna.

Finalmente, frente a la excepción de pago, advirtió que entre las pruebas aportadas por la accionada en medio magnético no reposaba liquidación, certificación o constancia de pago que de fe de que efectivamente se realizó algún tipo de pago al señor Bazzani, referente a los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la providencia del 20 de noviembre de 2008.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁷

Manifiesta que no comparte la decisión proferida por el Juzgado, teniendo en cuenta que la UGPP no es la responsable del pago de los intereses por mora reclamados a partir de la ejecutoria de las sentencias proferidas a favor de las demandantes, reiterando que quien dio cumplimiento a las mismas fue CAJANAL E.I.C.E., y por lo tanto, era dicha entidad quien debía asumir el pago de los intereses reclamados, por cuanto tal actuación no se encuentra dentro de las funciones que le correspondió asumir a la UGPP al sustituir a CAJANAL E.I.C.E., sino que éstas se limitaron a las funciones misionales.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 18 de abril de 2018⁸, mediante auto del 28 de septiembre de 2018⁹ se admitió el recurso de alzada, por providencia del 12 de junio de 2019¹⁰ se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte ejecutante: No presentó escrito de alegatos.

3.6.2. Parte ejecutada¹¹: Insiste en los argumentos expuesto en el recurso de apelación y solicita se revoque la sentencia.

3.6.3. Ministerio Público: No rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

⁷ Fols.136 (exp.168 Digital)

⁸ Fol. 139 (doc. 172 exp. digital)

⁹ Fol. 141 (Doc.174-175 exp. digital)

¹⁰ Fol. 155 (doc. 180 exp. digital)

¹¹ Fols. 160-168 (doc. 185-188 Exp. Digital)

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P, por lo que no entrará a estudiar los otros argumentos expuestos en los alegatos de segunda instancia, porque son hechos que constituyen excepciones que no fueron planteadas en primera instancia.

5.2. Problema jurídico

La parte demandada como fundamento del recurso de alzada, manifiesta que la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la UGPP, toda vez que los intereses reclamados deben ser pagados por CAJANAL, toda vez que el Decreto Ley 1151 de 2007, en su artículo 156 creó a la UGPP y no incluyó dentro de sus cargos, el pago de intereses moratorios originados en sentencia en los cuales se condenó a CAJANAL.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

¿Se encuentra la UGPP legitimada en la causa por pasiva para reconocer y pagar intereses moratorios originados en sentencia donde el condenado era CAJANAL?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que la ejecutada es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 177 del C.C.A. derivados de la sentencia que condenó a CAJANAL, atendiendo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, asumió de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el pago de dichas contingencias, en consecuencia, es la recurrente quien se encuentra legitimada para realizar el pago demandado.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Esta Corporación, considera conveniente relacionar las actuaciones adelantadas en el proceso liquidatorio de CAJANAL a efectos de determinar si es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

SENTENCIA No.052/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

13-001-33-33-011-2005-02362-01

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien debe pagar los intereses moratorios originados en sentencias donde se condena a CAJANAL, así:

- Que mediante Resolución 4911 de 2013, culminó el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, declarándose su terminación hasta el 11 de junio de 2013.
- Que la entidad liquidada debía constituir un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas **con anterioridad al 8 de noviembre de 2011**, de acuerdo con el término señalado en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto número 4269 de 2011.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4269 de 2011 y el artículo 64 del Decreto-ley número 4107 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), creada mediante la Ley 1151 de 2007, asumió el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, así como la administración de la nómina de pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación.
- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), de conformidad con el término previsto en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, deberá continuar realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del **8 de noviembre de 2011**.
- Que el inciso 2° del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.

Del recuento anterior se colige que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tendrá a cargo las



contingencias derivadas de la liquidación de CAJANAL, y en caso en estudio se trata de una sentencia proferida donde se condenó al pago de un retroactivo y de intereses moratorios, quedando pendiente para su pago este último concepto, es decir, que le corresponde a la ejecutada asumir el pago de estos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado y atendiendo lo manifestado por la demandada relativo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se procede citar un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹², donde resuelve el conflicto negativo de competencias, suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-) y los Patrimonios Autónomos de Remanentes, y de Procesos y Contingencias No Misionales, de CAJANAL E.I.C.E. En Liquidación, indicando:

“Observa la Sala adicionalmente, que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, en su acto administrativo en el que niega la competencia para el pago de los intereses de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal. En consecuencia, las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

(...)

“En síntesis, de acuerdo con el análisis planteado: i) Se pretende el efecto el conflicto de competencias dado que la obligación relacionado con el pago de la sentencia y de sus intereses moratorios existía y además fue reconocida por el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E., ii) Aunque la sentencia fue asumida por CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, lo cierto es que no pagó los intereses moratorios, iii) La UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes le correspondían a CAJANAL iv) teniendo en cuenta el pago de los intereses era una obligación de CAJANAL y que dicha obligación aún no ha sido atendida, se encuentra que es la UGPP la entidad que

¹² Sala de Consulta y servicio Civil , 8 de junio de 2016 C. P. Edgar González López, Número de radicación: 11001-03-06-000-2016-00054-00 Referencia: Conflicto negativo de competencias suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y los Patrimonios Autónomos de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación.

Ver también: Sala de Consulta y servicio Civil, 18 de junio de 2019, radicado:11001-03-06-000-2019-00021-00

debe conocer y resolver la solicitud del señor Jiménez Beltrán referente al pago de los mencionados intereses moratorios"

Teniendo en cuenta el antecedente anterior se procede a analizar como primera medida los requisitos formales del título ejecutivo, y luego se estudiará el caso en concreto, específicamente lo relativo al argumento de la recurrente, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, es decir, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no es la competente para pagar los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 20 de noviembre de 2008, por la cual se conceden las pretensiones de la demanda ¹³.
- Copia del edicto por el cual se notificó a las partes la sentencia¹⁴
- Constancia de ser primera copia de la sentencia y prestan mérito ejecutivo expedida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena¹⁵.
- Resolución No. PAP 019538 del 15 del 15 de octubre de 2010, donde CAJANAL EICE, da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena el 20 de noviembre de 2008¹⁶, notificado al ejecutante el 9 de noviembre de 2010¹⁷.
- Respuesta a petición radicada por la ejecutante radicada con No. 20145143249002, en la que solicitaba la liquidación detallada según Resolución No. RDP027174 del 14 de junio de 2013¹⁸.

¹³ Fol. 10-23. (doc. 11-24 exp. Digital)

¹⁴ Fol. 24 (doc. 25 exp. Digital)

¹⁵ Fol. 24 reverso (doc.26 exp. Digital)

¹⁶ fol. 25-27 (doc. 27- 31exp. Digital)

¹⁷ Fol. 28 (doc. 33 Exp. Digital)

¹⁸ fol. 29-31. (doc. 34- 38 exp. Digital)

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Revisada la copia de la sentencia que aporta el demandante, se observa que está probado que el señor DANIEL BAZZANI ROMERO obtuvo a su favor una sentencia donde se condenaba a la Caja Nacional de Previsión a reliquidar la pensión del demandante, igualmente en la parte resolutive se ordenó que la sentencia se cumpliría conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho de primera instancia libró orden de pago, por los intereses moratorios derivados de la sentencia liquidados conforme lo establece el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por la suma de \$7.237.006¹⁹.

Esta Magistratura, apoyado en las normas anotadas y el concepto de la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, considera que el objeto de Litis es el pago de los intereses de mora ordenados en la sentencia, y siendo el argumento de la demandada que no se encuentra dentro de competencia el pago de los mencionados intereses, toda vez que según voces de la apoderada de la ejecutada, los accesorio corre la suerte de lo principal, es decir, que le corresponde asumir dicho pago al proceso liquidatario de CAJANAL.

Desde la expedición del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, se adoptaron disposiciones para garantizar los derechos pensionales con ocasión de la liquidación de CAJANAL EICE; habiéndose consagrado previamente en la Ley 1151 de 2007, que la UGPP tendría atribuido el reconocimiento de los derechos pensionales a cargo de las entidades liquidadas, y en especial, la administración de la nómina pensional, circunstancia reiterada por el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰, la UGPP, es la entidad a la que le corresponde dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las sentencias que ordenan reliquidar pensiones, y

¹⁹ Fols. 35-37 (doc.44-46 Exp. Digital)

²⁰ Sala de Consulta y servicio Civil , 8 de junio de 2016 P. Edgar González López, Número de radicación: 11001-03-06-000-2016-00054-00 Referencia: Conflicto negativo de competencias suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y los Patrimonios Autónomos de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación.; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 17 de febrero de 2017. Rad. 25000-23-25-000-2004-03995 (2154-15) CP. Gabriel Valbuena Hernández.

asumir el pago de los intereses por mora que se causen por el cumplimiento tardío de las mismas.

Se demuestra que la entidad demandada, es la obligada al pago de la suma aquí cobrada, pero ha sido negligente en su cancelación al no probar en el plenario la prueba fehaciente de la suma ordenada y desde el año 2013, la Sala de consulta y servicio civil se ha mantenido en la misma línea de interpretación de las obligaciones a cargo de la UGPP, como sucesora de algunas obligaciones de la extinta CAJANAL, carga que le corresponde a ella según lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Determinado que la ejecutada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, a esta le corresponde dar cumplimiento a la sentencia donde se reliquida la pensión de jubilación del demandante y en consecuencia reconocer y pagar los intereses de mora, por lo que los cargos no están llamados a prosperar.

Al resultar infundados los fundamentos del recurso de apelación, se confirmará la sentencia apelada.

5.6. De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en esta instancia, por cuanto fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto por ella, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el A-quo conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

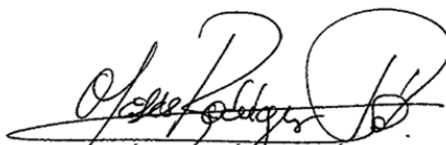
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en esta instancia, según lo aquí motivado.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.027 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ